CUOTAS

84.

CUOTAS

CUOTAS P. hoja P.valor Fija Pesos Pesos Pesos

	(LUOTA	S		0	UOTA	S
TARIFA	P. hoja	P.valor	Fiia	TARIFA	P. hoia	P.valor	Fija
	-	_					
de la misma lev expedido en	Pesus	Pesos	Pesos	1 1: 10	Pesos	Pesos	Pes
de la misma ley, expedido en 24 del siguiente Septiembre,				dustria y de Comercio, de 24			153
art. 17).			AL ST	de Septiembre de 1903, ar-			130
Registro de Cambio de ubi-				tículo 16).			1
cación. — (Véase Cambio de				Renovación del Registro de			
ubicación).	1233	18/11/1		Marcas. — Rigen sobre este			
	1000		S-1933	punto las mismas disposicio-			1
Registro de cesión ó traspaso de Marca.—Causará el derecho		188	and the second	nes que sobre renovación de re-	N. H. T.		
				gistro de avisos de comercio.		Near H	
de 3 pesos, pagadero en estam-				(Reglamento de la ley de Mar-	200		773
pillas de la Renta Federal del				cas de Industria y de Comer-			
Timbre, con el resello de «Mar-		100		cio, de 24 de Septiembre de			
cas», canceladas en el docu-				1903, arts. 15 y 16).			
mento que se indique por la		200		Reposición de títulos de Pa-			
Oficina de Patentes y Marcas				tentes.—Causa el derecho de		000	
de la Secretaria de Fomento.		850		15 pesos, pagadero en estam-			
(Reglamento de la ley de Mar- cas de Industria y de Comer-				pilla de la Renta Federal del			
cio, expedida en 24 de Sep-			The A. T.	Timbre, con el resello de «Pa-			
tiembre de 1903, art. 14).				tentes», adheridas y canceladas			
Registro de cesión ó traspaso	BANK			en el documento que indique la			
de Patente. — Causará el de-				Oficina de Patentes y Marcas			
vecho de r besos consistente en				de la Secretaria de Fomento.			
recho de 5 pesos, consistente en una estampilla de la Renta	10000			(Ley de Patentes de Invención			
Federal del Timbre de ini-		20		de 25 de Agosto de 1903, ar-			
Federal del Timbre, de igual valor, con el resello de «Paten-				tículo 17, y Reglamento de la			
tes», adherida al documento que				misma ley, expedido en 24 del			
indique la Oficina de Patentes				inmediato Septiembre, ar-			
y Marcas de la Secretaria de				tículo 30).	2012		
Fomento. (Reglamento de la				81. — Renuncias de consignación		1983	
ley de Patentes de Invención,	1233			de mercancías		0.50	
de 24 de Septiembre de 1903,	1			82. — Rescisión de contrato.			
art. 28).	1887			Si se verifica por escritura pú-	1		
egistro de MarcasCausa por				blica	3.00		
cada veinte años el derecho de				Si se hace por contrato privado.	1.00		
5 pesos, pagadero en una estam-				* La retroventa de bienes causa el			
pilla de la Renta Federal del	1000			impuesto que determina esta		1600	
Timbre de igual valor, cance-				fracción. (Resolución dada en	1		
ladas en el documento que se in-				25 de Abril de 1898, al Nota-			
dique por la Oficina de Patentes	1999			rio público D. Espiridión La-		3000	
y Marcas de la Secretaria de				ra, de Tula de Tamaulipas).			
Fomento. (Ley de Marcas de				La disolución de sociedad antes			
Industria y de Comercio, de				del término estipulado causa la			
25 de Agosto de 1903, artícu-				cuota de rescisión de contrato:			
los 6 y 85).				y cuando se verifica al expirar			
enovación del Registro de	588			el término, consignándose en			
aviso comercial. — La ve-				la disolución derechos ú obli-			
novación del registro de un				gaciones respecto de los socios,			
aviso comercial, solicitada den-	9839			se cuotiza con arreglo á la frac-	595		
tro del primer semestre del úl-				ción XXVI. (Circular núme-			
timo año del plazo fijado en el				10 135, de 11 de Abril de 1804)	10	The state of	
anterior registro, causará en				* La disolución de mancomunidad	18.4	2300	
estampillas de la Renta Fede-				no causa impuesto alguno aun-	Billion !		
ral del Timbre, con el resello	3	-		que se determine el valor de los		766	
de «Marcas», los derechos que		722		bienes aplicados á los comu-	Mary		
señale el Ejecutivo. (Regla-			The state of	neros. (Resolución dada en	9	2	
mento de la ley de Marcas de				8 de Noviembre de 1800 á don			
Industria y de Comercio, de	1000			José Miguel Sandoval, de San			
24 de Septiembre de 1903,				Juan Bautista, Tahascol			
art. 15).				os. — Resguardo.			
misma renovación del registro				El que se expida por exención			
de un aviso de comercio, solici-				del impuesto minero en favor		Dist.	
tada fuera del primer semestre	1			de los concesionarios de zonas			
del último año del plazo fijado				mineras	1.00		
en el anterior registro, causará				Sentencia, Publicación de	00		
en estampillas de la Renta Fe-			-	La publicación de alguna con		ava I	
deral del Timbre, con el resello			7	tenera, relativa a marcas & asis		200	
de «Marcas», los derechos que	1			sus comerciales, causará el de-			
señale el Ejecutivo, y otro tanto	9.74			recno de I peso, consistente en			
de los expresados derechos por-		200		una estampilla de la Renta Fe-	100	1	
cada año ó fracción de año que			-	aeral ael Irmbre, con el vecello	1000		
haya transcurrido. (Reglamen-				ue «Marcas», cancelada en al	1500	Carl I	
to de la ley de Marcas de In-		199		a cumento que se indique bou			
do marcas de III-	1		1	la Oficina de Patentes y Mar-			
				7 11 ar-	10	1000	

				SIO FEDERAL DEL TIMBRE
		UOTA		
TARIFA	P. hoja	P.valor	Fija	TARIFA
	Pesos	Pesos	Pesos	
cas de la Secretaría de Fomento.				escrituras, de la naturaleza d
(Reglamento de la ley de Mar-				los de sociedad y de los de con
cas de Industria y de Comer-	The same			pra-venta, se cuotizarán obser
cio de 24 de Septiembre de	14.3			vándose una regla análoga á l
1903, art. 22).				establecida por el Código Civi
.—Sociedades civiles ó mercan-				para decidir si son de compre
tiles, constituídas en la Re-				venta ó de permuta los contro
pública.				tos en que el precio se pag
Sobre el capital social conforme al contrato:				parte en numerario y par
4.—Cuando el capital no exceda				con el valor de otra cosa. As
de 500,000 pesos.				las escrituras de que se trate
Por cada 100 pesos		0.10		causarán el impuesto corres
3.—Cuando exceda de 500,000 pe-				pondiente á sociedad cuando e valor de la aportación exced
sos, pero no de 1.000,000.				del de la suma pagada en efec
Por los primeros 500,000 pesos se				tivo, y el de compra-venta, cuar
pagará la cuota conforme al				do la misma suma sea mayo
inciso anterior.				que la cantidad aportada. (Re
Por el resto, por cada 100 pesos		0.05		soluciones dadas respectiva
C.—Cuando el capital exceda de				mente en 10 de Julio de 189
1.000,000 de pesos, se pagará	1000			y 26 de Diciembre de 1901 a
por el 1.000,000 conforme á los				Notario público D. Maximian
dos incisos que preceden; y por		0.07		Canto, de Mérida, y al Lic. do
el exceso, por cada 100 pesos		0.01		Agustín Silva y Valencia) (1).
(Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).	COOLANS CO.			Las escrituras en virtud de la
Los contratos de sociedad celebra-				cuales se constituye una Com
dos entre capitalistas é indus-				pañía con un capital determi nado para tomar en traspaso l
triales causan el impuesto so-				negociación que es objeto d
lamente por los valores aporta-				otra, existente con anterioridad
dos por los primeros, sin que				mediante la entrega á ésta d
la percepción de utilidades á	- 1			cierto número de acciones de l
que tienen derecho los segundos				nueva sociedad, pactándos
por razón de sus conocimientos				además la emisión de una can
especiales o habilidad personal				tidad de bonos hipotecarios
sea motivo para valorizar su				destinada en parte á substitui
industria y computarla en el				las obligaciones de la antigu
monto del capital social. (Re-				Compañía, y en parte á aumen
solución dada en 21 de Diciem- bre de 1898 al Lic. D. Andrés				tar el capital social, sólo debe
S. Rivera de Monclova, Coa-				tal social el impuesto que la le
huila).				establece para los contratos d
Los contratos de sociedad celebra-				sociedad y la cuota correspon
dos entre profesores, artistas ó				diente á hipoteca sobre el valo
industriales para explotar en				de los bonos destinados al au
común sus conocimientos, ar-				mento de capital social, que
te 6 industria, sin aportar ca-				dando sujeto únicamente a
pital alguno en efectivo, deben	1000			pago de las estampillas con qu
cuotizarse con arreglo al in-				están gravadas las hojas de
ciso B de la frac. XXVI.	W. 195			protocolo el traspaso, aunque s
(Resolución dada en 23 de	100			protocolice en escritura distint
Marzo de 1900 al Notario pú-		+		de aquella en que se organio
blico D. Agustín Carreño). Las escrituras de asociaciones en	THE WAY	200		la sociedad, por ser tal traspas una simple aportación en es
participación causan el im-				una simple aportacion en es
puesto con arreglo á la frac-	13 9 1			40. 1
ción XXVI. (Resolución dada	The state of	3-19-1		(1) A pesar de que el extracto á que ha sido hecho con la mayor exactitudo.
en 1.º de Marzo de 1898 al No-	4000			para mayor claridad el texto de la últir
tario público Lic. Rafael Pé-	E THE			en que se funda, y que es el siguiente: «Núm. 6131.—La escritura constitut
rez Gallado).	1000			nima otorgada ante usted por D. Pabl
Las escrituras constitutivas de		4		de la Fuente, D. Mariano Flores Ciriat,
sociedad en que figuren aporta-	Palente			y D. Arturo Paz, con objeto de explot Francisco y San Eduardo que aporta

ciones consistentes en mercancías ú otros bienes cuyo valor sea superior al importe de la aportación respectiva, y que, por circunstancia de pagarse en efectivo á los dueños de tales

mercancías ó bienes la diferen-cia entre la cantidad aportada y el expresado valor, participen los contratos, materia de dichas ue se refiere esta nota ad posible, insertamos ima de las resoluciones

para mayor claridad el texto de la última de las resoluciones en que se funda, y que es el siguiente:
«Núm. 6131.—La escritura constitutiva de sociedad anónima otorgada ante usted por D. Pablo Braceda, D. David de la Fuente, D. Mariano Flores Ciriat, D. Fernando Ortega y D. Arturo Paz, con objeto de explotar las minas de San Francisco y San Eduardo que aporta el Sr. Braceda, recibiendo en cambio 25,000 pesos en acciones y 5,000 en efectivo, causa el impuesto de sociedad; pues esta Secretaría en operaciones que, como la de que se trata, participan de sociedad y de compra-venta, ha seguido la regla que el Código Civil establece para decidir si es de compra-venta ó permuta un contrato en que el precio se paga parte en efectivo y parte en una cosa, y en el caso presente el Sr. Braceda recibe por sus minas mayor cantidad en acciones que en efectivo.—Digolo á usted como resolución á la consulta contenida en su ocurso de 14 del actual y le devuelvo la copia de la escritura que acompañó.—México, Diciembre 26 de 1901.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, R. Núñez.—Al Notario público, Lic. Agustín Silva y Valencia—Presente.»

CUOTAS

P. hoja P.valor Fija

Pesos Pesos Pesos

0.01

0.50

TARIFA

pecie, y legalizándose en todo caso los bonos con las estampillas que para esa clase de documentos designa la ley del Timbre. (Circular de 21 de Marzo de 1902, publicada en el Diario Oficial del día 22 del mismo Marzo).

* La transmisión hecha á una Compañía de los títulos de propiedad y derechos relativos á una negociación, á cambio de cierto número de acciones de dicha Compañía, sin asignárseles valor determinado, constituye una aportación en especie, representada por las acciones que se reciben, v causa el imbuesto conforme á las reglas siguien-

1.ª Si se ha otorgado ya la escritura constitutiva de la sociedad 6 protocolizado los estatutos respectivos, pagando el impuesto del Timbre sobre todo el capital social, inclusas las acciones que se entregan á cambio de los bienes, la protocolización de los documentos en que se consigna la aportación y la entrega de las acciones no causa timbre.

2.ª Si no se han protocolizado la escritura y documentos constitutivos de la sociedad v se quiere que tal contrato surta efectos legales en la República, cuando se trata de bienes inmuebles sitos en el territorio nacional, debe pagarse el impuesto del Timbre en la forma y proporción que exige la ley para los contratos de sociedad, «precisándose en tal caso y para ese efecto el

monto del capital social». 3.ª Finalmente, si se han protocolizado ya los estatutos y satisfecho el impuesto correspondiente al capital que se haya fijado al principio, sin tomar en cuenta el valor nominal de las acciones que se entregan por la nueva aportación, dichas acciones importan un aumento del capital social, y en consecuencia, deberá satistacerse por ese aumento el impuesto del Timbre establecido para la protocolización de documentos de sociedades extranjeras. (Resolución dada en 14 de Agosto de 1901, al Notario público D. Daniel T. Casta-

* Los instrumentos constitutivos de sociedad en que se fija el capital social y se autoriza un aumento de él para el caso de que lo requieran los negocios, deben causar el impuesto solamente sobre el capital fijado, á reserva de que si llegare á hacerse efec-

P. hoja P.valor Fija Pesos Pesos Pesos

TARIFA

CUOTAS P. hoja P.valor Fija Pesos Pesos Pesos

tivo el aumento, en virtud de la autorización concedida, se satisfaga la cuota que corresbonda al aumento, al extenderse ó protocolizarse el documento respectivo. (Resolución dada en 20 de Septiembre de 1895, al Notario público Lic. D. Juan M. Villela).

* Las escrituras de constitución de sociedades cooperativas, cuvo capital es variable por la naturaleza de las mismas, causan el imbuesto contorme à la tracción XXVI. (Resolución dada en 31 de Octubre de 1902, al Notario público D. Antonio Sánchez Aldana) (1).

La Circular de 4 de Junio de 1901. bublicada por la Administración General del Timbre en 27 del mismo mes, bajo el núm. 341, estableció sobre disolución de sociedades y de comunidad ó mancomunidad las reglas siguientes:

Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después del vencimiento del plazo estipulado para su duración, se apliquen á cada socio, ó al socio ó socios que se separen, bienes de la Compañía, en especie y por la cantidad que importe su haber, la operación no causará ningún impuesto del Timbre, si se hace por documento privado, y sólo el timbre del protocolo, si se hace por escritura pública.

Cuando al disolverse una sociedad, sea antes ó después de fenecido el término por el cual se constituyó, se apliquen á uno ó más socios bienes de la sociedad por valor que exceda del importe de su haber social, sobre ese exceso se causará la cuota que señala la trac. XXVI de la Tarifa, ya sea que ese exceso se cubra en efectivo ó en otros bienes, al contado ó á plazo, que se constituya hipoteca û otra garantía, ó que se haga cualquiera otra estipulación.

Las reglas que anteceden se aplicarán también al caso en que dos 6 más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes.

* Para los efectos de la Circular preinserta, debe entenderse por «haber social» lo que corresponde á cada socio por «capital introducido y utilidades». (Resolución dada en 20 de Febrero

(1) Salvo el respeto que por su procedencia merece la resolución que extractamos, nos parece más acertada la práctica seguida por Notarios inteligentísimos y escrupulosos, consistente en cuotizar las escrituras constitutivas de Sociedades Cooperativas conforme á la frac. LXXXIV de la Tarifa por razón del capital determinado con que dan principio á sus operaciones y con arreglo al art. 11 por las cantidades en que puede aumentar el mismo capital.

TARIFA

de 1902 al Notario público D. Carlos R. Mercado).

* Las escrituras de disolución de sociedad en que no se exprese el haber de cada socio, causarán la cuota de 2 pesos por hoja con arreglo al inciso B de la tracción XXVI. (Resolución dada en 27 de Mayo de 1902 al Notario público D. Manuel Borja

* Sociedad cooperativa. -Las escrituras de las sociedades cooperativas pagarán el impuesto del Timbre por el capital que tengan al tiempo de constituirse. (Resolución dada al Notario Lic. D. Ezequiel Pérez, en 3 de Enero de 1003

Sociedad, Disolución de. -En las escrituras de disolución de Sociedad no se causa Timbre por el nombramiento de liquidador, ni por las facultades á él concedidas, porque ambas cosas son estipulaciones naturales de dicha disolución. (Resolución de 12 de Noviembre de 1902, dada al Notario público D. Augusto Burgoa).

* Sociedad, Reorganización de. -Conforme á la Circular número 359, de 10 de Abril de 1902, la reorganización de Sociedades en las que la Sociedad antigua traspasa á la nueva todo su activo y pasivo, causa únicamente el Timbre de Sociedad. (Resolución dada en 12 de Marzo de 1903, al Notario úblico D. Ignacio Alfaro).

85.—Sueldos de empleados y dependientes de particulares. (Véase la frac. LXXIX).

86.—Tasación.—(Véase Avalúo) 87. — Telegrama de particulares. —(Véase art. 93). A.-En cada telegrama que no

haga veces de memorial ó solicitud B.—Cuando haga veces de ese do-

cumento Los givos que se hagan y los recibos que se otorguen por medio de telegrama, no causan más cuota que la establecida por esta fracción. (Circulares de 25 de Julio y 15 de Agosto de 1803)

No causan el impuesto:

* Los giros por telégrafo ó en cualquiera otra forma expedidos por las Instituciones de Crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, con motivo de operaciones practicadas con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Lev de 19 de Marzo de 1897. arts. 123, frac. II, y 2.º transitorio).

* Los autógrafos de mensajes telefónicos. (Resolución dada en

88.-Testamento público abierto.

89.—Testamento público cerrado. En la cubierta..

TARIFA

P. hoja P.valor Fija Pesos Pesos Pesos

CUOTAS

28 de Enero de 1897 al Alcalde Municipal de Chacaltianguis, Estado de Veracruz). * Las copias de los mensajes que una oficina telegráfica entrega á otra para que lleguen al punto de su destino. (Resolución dada en 26 de Febrero de 1900 á la Secretaría de Comunicaciones). El impuesto que señala esta fracción se causa solamente sobre los autógrafos y no sobre las copias de los mensajes que una oficina entrega á otra para que lleguen al punto de su destino. (Circular núm. 325, de 19 de Diciembre de 1900) A.—Sea cual fuere la cantidad pero siempre que exceda de 500 pesos ó que no se deter-B.—Cuando sea de 500 pesos ó menos El testimonio que se expida de un testamento público abierto, cuyo valor sea de 500 pesos ó menor cantidad, causa ... (Circular de 8 de Marzo de 894, Resolución XII). 5.00 Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en la nota respectiva y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso. Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en la nota respectiva las estampillas correspondientes al mismo testamento, sin perjuicio de la cuota establecida para el protocolo y el testimonio. (Resolución dada en 5 de Agosto de 1897, al Notario público don Domingo L. Avelar, de Ciudad Lerdo, Estado de Durango) (I).

(1) Comparando el texto de esta fracción con el que tiene en la edición oficial de la Ley, se advierte que la frase en el protocolo, está substituída con la de een la nota respectiva; y como en nuestra Codificación omitimos por un olvido involuntario indicar la resolución en que nos apoyamos para hacer tal substitución, nos ha parecido conveniente aprovechar la oportunidad para subsanar la omisión, y no sólo citando la fecha de dicha resolución, sino insertándola íntegra en esta nota; pues los términos de la fracción de que se trata, idénticos á los del inciso B de la frac. LXXX de la Tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1887, han dado margen á que en la práctica se considere que la protocolización de un testamento cerrado (que en todo caso debe calificarse de privado y no de público, como lo hace la ley), no debe causar más impuesto que el del protocolo y el del testimonio; pero esta interpretación es errónea, según se despende de la siguiente aclaración:

«Núm. 1403.— Detenidamente examinada la consulta de usted elevada á esta Secretaría en 19 de Mayo último, el Fresidente de la República se ha servido resolver que el impuesto asignado por la parte final de la frac. LXXXIX de la Tarifa de la ley del Timbre á la protocolización de los testamentos públicos cerrados, debe satisfacerse en la forma prevenida por los arts. 56 á 61 de la ley expresada y

forma prevenida por los arts. 56 á 61 de la ley expresada y

			1	1	CUOTA	<u> </u>
	CUOTA	AS		-		
TARIFA	P. hoja P.valo	Fija	TARIFA	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
90. — Testamento privado.			lución dada en 8 de Junio de			
Al protocolizarse pagará la mis-			1899 al Administrador Princi-	TA TEN		
ma cuota que el testamento	BALL BOTH		pal del Timbre en Ciudad Ler-			
público.			do).			
En los testamentos redactados por			92. — Títulos para profesiones. Se extenderán en papel especial			
escrito, sólo deben legalizarse			para despachos, y causarán			1.00
con estampillas de 2 pesos por hoja, aquellas en que se con-			(Decreto de 1.º de Diciembre	TO A SE		
tenga el testamento; y las hojas			de 1899).			
en que consten las declaraciones		1	No causan el impuesto:	No.		
de los testigos con estampilla			Los títulos de profesores de ins-			
de 50 centavos por hoja, como		Kall Land	trucción primaria.			
actuaciones. Pero si el testa-			93. — Títulos de minas.			
mento no se otorgare por es-			Los que expida la Secretaría de			
crito, como en ese caso el dicho			Fomento, además de las es- tampillas que deben llevar			
de los testigos es lo que consti- tuye la disposición testamen-			conforme á la ley de 6 de Ju-	13.33		
taria, cada una de las hojas en			nio de 1892	1.00		
que se asienten las declaracio-			94. — Títulos de tierra.			
nes, debe llevar estampillas por			A.—Los títulos de tierras por valor	1000		1702.8
valor de 2 pesos, y las demás			que no exceda de 200 pesos,	1		
hojas del expediente relativo,	1000		adjudicadas gratuitamente á			
50 centavos cada una. (Circular			labradores pobres, y las anota-			
núm. 142, de 9 de Mayo de			ciones de condonación del pre- cio. Exentos. (Circular núme-			
1894). * Los testamentos privados, una vez			ro 120, de 2 de Febrero de 1894).			
timbrados conforme á la Cir-			* Tampoco causan impuesto alguno			
cular núm. 142 de 9 de Mayo			los títulos expedidos á los ad-			
de 1894, no causan al protoco-			judicatarios de terrenos propios			
lizarse más impuesto que el co-			de los Ayuntamientos ó perte-		1	
rrespondiente al protocolo. (Re-			necientes á los Ejidos, siempre	1		1150
solución dada en 24 de Mayo			que el valor de cada uno de los		1	
de 1897 al Notario público Lic. Filiberto Muñoz, de Hua-			lotes adjudicados no exceda de			
tusco).		1	200 pesos. (Resoluciones de 10 de Abril y 21 de Agosto de			
1Testimonio de escritura pú-			1899, dadas respectivamente			0.0
blica.—(Véase el art. 56).			al Gobierno del Estado de Pue-			
El de cualquier documento, con-			bla y al Notario público don	1000	1000	1000
trato ó anotación extendido			José M.ª Pascasio, de Simojo-		100000	1
en protocolo por valor deter- minado ó indeterminado:			vel, Chiapas).	1000		18.6
Por cada testimonio y en cada		1	B.—Los demás títulos de tierras			
hoja	1.00		causan la cuota correspon- diente à compra-venta.			
Causan el impuesto señalado por			En este inciso B está comprendida			
esta fracción:			la información ó providencia			
I. Los testimonios de las escrituras			judicial que substituye la falta			1.46
otorgadas antes de la vigencia			de títulos primordiales de bie-			
de la presente ley. (Circulares núm. 2, de 6 de Julio de 1893			nes inmuebles. (Circular de			
y de 15 de Agosto del mismo			8 de Marzo de 1894, Resolu-	1		
año, Resolución IX).			ción XIII). Cuando en la información judi-			
II. Los testimonios de testamentos			cial que se levante para acredi-			
públicos abiertos cuyo valor no			tar la propiedad no se determine			
exceda de 500 pesos, aunque			el precio de los inmuebles á que			
dichos testimonios se legalicen			se refiera, se legalizarán las di-		1	
solamente con una estampilla de 10 centavos por hoja. (Circu-			ligencias con la cuota corres-			
lar de 8 de Marzo de 1894, Re-			pondiente á actuaciones, y el		1055	
solución XII).			testimonio de ellas con estam-		NO.	
* No es obligatorio para los intere-			pillas de á 1 peso en cada hoja. (Circular núm. 144 de 11 de		1220	
sados sacar testimonio de los			Mayo de 1894).			
documentos que otorgan, y su			* Las informaciones ad perpétuam			1 7 3
falta no constituye por lo mis-			ya timbradas al tiempo de le-			1
mo infracción de la ley. (Reso-			vantarse, no causan, al proto-	1000	To the	1
			colizarse, más impuesto que el		L. B.	1
determinarse su cuantía por el número	le hoias on	e ocupe	correspondiente al protocolo.		3/8	
			(Resolución dada en 21 de	The same	1 7 10	-
de que en su oportunidad se timbron le			Agosto de 1899 al Juez Municipal de Dolores Hidalgo).			1
			* No están comprendidas en la Cir-		1	1013
Lo comunico á usted en rasnata. P. O. D. S., el ofi. M. 1.º, R. Núñez.— Domingo I. Avelor Gindad Lada		nsulta.	cular de 11 de Mayo de 1894			1
Domingo L. Avelar.—Ciudad Lerdo.—Du	rango.	r anico,	las informaciones ad perpétuam	1000	1	1919
				-		

cada 20 pesos ó fracción 0.02	que no tienen por objeto suplir títulos de dominio. (Resolución dada en 5 de Marzo de 1900 á la Sra. D.ª Petra Bancel, viuda de Méndez). 95. — Vales al portador ó nominativos. Vales al portador ó nominativos, que constituyan obligación de pago: Desde 50 centavos hasta 1 peso. De más de 1 hasta 20 Excediendo de esa cantidad, por	P. hoja P.valor Fija Pesos Pesos Pesos O.OI O.O2	TARIFA Los vales en que los directores de obras ó cualesquiera otras personas piden á las casas de comercio materiales de construcción ú otros efectos, á reserva de que se les pase factura ó recibo timbrado por el valor de los efectos pedidos, no causan cuota alguna por no ser nominativos ni constituir obligación de pago. (Resolución dada en 14 de Febrero de 1898 al Juez 4.º de lo Civil).	CUOTAS P. hoja P.valor Fija Pesos Pesos Peso
-------------------------------	--	---	--	--

Art. 10.—Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorque el Poder Público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de 1.000,000 de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Cuando los valores pasen de 1.000,000 de pesos y no excedan de 5.000,000, pagarán por el primer 1.000,000 las cuotas de Tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando e valor expresado en los contratos exceda de 5.000,000 de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros 5.000,000, y por el valor excedente se causará á razón del 10 por 100 de la cuota de Tarifa asignada al primer 1.000,000.

Art. 11.—En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la Tarifa, debiéndose pagar, además, I peso por cada una de las hojas del documento, si fuere escriturario, ó 50 centavos, si fuere privado.

Art. 12.—Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados intimamente entre si, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Cuando en la misma escritura de compra-venta de una finca, se consigne operación de préstamo de una suma ministrada al comprador por un tercero, con el único y exclusivo objeto de cubrir la totalidad ó parte del precio, constituyéndose hipoteca en garantía del préstamo, dichas operaciones deben considerarse intimamente ligadas. (Circular núm. 294, de 7 de Marzo de 1899).

* El espíritu de la expresión «por el que represente mayor cantidad» es «por el que cause mayor cuota». (Resolución dada en 21 de Agosto de 1895 al Notario público D. Manuel M. Chavero).

Art. 13.—En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad, y si fuere por más de un año, se tomará por base, para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial.

Art. 14.—En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximum y un mínimum | 35 centímetros de largo por 24 de ancho.

durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad

Art. 15.—Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento, basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias. salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se

Cuando se use de estampillas talonarias, sólo será lícito separar el talón, si así lo previniere expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estambilla. pero en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria debe adherirse integra, en el concepto de que se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de la infracción las penas que establece la ley. (Circulares núm. 7, de 11 de Julio de 1893 y 15 de Agosto del mismo año, Resolución XII).

En los certificados de ensaye y en los justificantes de pago que expidan las Casas de Moneda, conforme á las tracs. XV, XIX, inciso B, y LVIII de la Tarita, se emplearán precisamente estampillas talonarias, adhiriéndose las matrices á los documentos extendidos á los causantes, y los talones á los comprobantes de entero que se remitan á la Tesorería General. (Circular de 27 de Marzo de 1804).

Art. 16.—Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

* Todas las resoluciones de carácter general sobre aplicación de las disposiciones relativas al impuesto del Timbre, se publicarán en el «Diario Oficial». (Acuerdo comunicado á la Administración General del Timbre en 14 de Agosto de 1897).

CAPITULO II

PREVENCIONES SOBRE LA APLICACION DE LA TARIFA

Requisitos de la hoja de papel para documentos

Art. 17.—La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de Art. 18.—Causará triple cuota cuando su longitud exceda de 35 centímetros, pero no de 70, ó su anchura de 24 centímetros, sin pasar de 48. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de 70 centímetros y en la segunda de 48, causará cuota séxtupla de la que la Tarifa señala para la hoja común.

Art. 19.—Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

* Las copias certificadas de planos y dibujos, sean cuales fueren sus dimensiones, causan solamente la cuota de 50 centavos, porque las disposiciones que fijan el tamaño del papel, se refieren á documentos manuscritos. (Resolución dada en 31 de Agosto de 1899 al Lic. don José L. Cosío).

Art. 20.—Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja.

Los protocolos tienen el carácter de documentos y no

Los protocolos tienen el carácter de documentos y no el de libros. En consecuencia, se rigen en cuanto á sus dimensiones y número de líneas que deben contener por las disposiciones de este artículo y del 17. (Circular número 139 de 27 de Abril de 1894).

Art. 21.—Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás documentos que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas.

Entre los documentos aduanales á que se refiere este artículo, están comprendidos los pedimentos de despacho presentados ante las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

—(Circular núm. 129, de 26 de Febrero de 1894).

Los pedimentos de despacho de importación deberán tener como máximum 48 centímetros de largo por 35 de ancho, y se formarán con estricta sujeción al modelo número 21 de la Ordenanza General de Aduanas, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la Aduana respectiva, en las proporciones que en dicho modelo se indican. (Circular de la Secretaría de Hacienda, girada por la Sección 1.ª, bajo el núm. 107, en 26 de Julio de 1900).

Actuaciones administrativas y judiciales

Art. 22.—Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, Autoridades ú Oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17, las cuotas que señala la frac. V de la Tarifa.

Art. 23.—Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24.—No causan Timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó Tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio, cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25.— Se usará provisionalmente del sello de la oficina, Juzgado ó Tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso.

II. En los de confiscación ó multas por infracción

de la Ordenanza General de Aduanas.

* Las actuaciones que pueden autoriza

* Las actuaciones que pueden autorizarse provisionalmente con el sello de la oficina, Juzgado ó Tribunal, à reserva de exigirse la reposición de las estampillas respectivas al interesado que no obtuviere fallo favorable, son las que se practiquen desde el momento en que el mismo interesado manifieste su inconformidad con el proveído en que se le declare responsable de alguna infracción y opte por la vía judicial ó administrativa, pues las diligencias anteriores á ese proveído no necesitan estampillas por referirse á hechos que se averiguan de oficio. (Resolución dada en 10 de Agosto de 1897 al Administrador de la Aduana de Veracruz).

Puede también actuarse en papel autorizado sólo con el sello de la oficina, Juzgado ó Tribunal, en todas las diligencias que se practiquen después de pronunciada la sentencia, hasta la ejecución de la misma, á reserva siempre de exigirse las estampillas correspondientes al interesado contra quien se dictare un fallo. (Resolución dada en 26 de Agosto de 1897 al Notario D. Jesús B. Morales).

Cuando el fallo fuere contrario al Fisco, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello de la Oficina, Juzgado ó Tribunal. (Circular núm. 78, de

21 de Octubre de 1893).

Cuando en los juicios instruídos por las Aduanas y Oficinas de la Gendarmería Fiscal sobre confiscaciones y multas, el fallo definitivo sea contrario al actor y haya, por tanto, obligación de legalizar con las estampillas correspondientes las actuaciones autorizadas provisionalmente con el sello de la Oficina instructora, se adherirán dichas estampillas en el ejemplar del expediente que conserve la oficina contra la cual se promueva el juicio, y que debe servir de comprobante de egresos en la distribución de la multa, si fuere repartible entre partícipes, 6 bien en el ejemplar que quede en el archivo, si la multa fuere aplicable al Erario ó á otra cuenta. (Circular número 25, expedida por la Dirección General de Aduanas en 14 de Noviembre de 1900).

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en intestados mientras el interesado no se presente, cuidando el Juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario, para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, Juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia, exija y mande fijar y cancelar á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26.—En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras «apud acta», en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo; pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquélla se extienda «apud acta», así como las que se otorguen conforme á los arts. 7 y 1 5 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Combra-venta

Art. 27.—Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor cualquiera operación de venta verificada en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de 20 pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que, consideradas en conjunto, lleguen á 20 pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día.

Art. 28.—En toda venta de mercancías por precio de 20 pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la fracción XXIII de la Tarifa.

Art. 29.—Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo.

La autorización de los libros talonarios se hará rubricándose la primera y última hoja por los Administradores del Timbre y sellándose las intermedias con el sello de la oficina. (Circulares núms. 16, de 22 de Julio de 1893 y de 15 de Agosto del mismo año, Resolución XI).

En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo, ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las respectivas oficinas del Timbre, mediante el pago de una cuota fija de 50 centavos, y de otra adicional de 1 centavo por cada una de las hojas que contenga. (Decretos de 16 de Agosto de 1893, art. 1.º y de 1.º de Diciembre de 1899).

En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4.º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el párrafo anterior; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al pormayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de 5 centavos por hoja, que exige el inciso A de la frac. LII del art. 9.º, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece esta ley. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 2.º)

El libro especial de ventas se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por números de registro con los libros talonarios ya autorizados ó que en lo sucesivo se autorizaren. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 4.º)

La oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 5.°)

Se inscribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas, si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa la prevención siguiente. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, art. 6.º)

Todas las operaciones á que se refiere la disposición anterior se inscribirán diariamente, ó si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, y de modo que en ningún caso dejen de estar inscriptas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de ese género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor. (Decreto de 16 de Ágosto de 1803, art. 7.9)

Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas, y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de esta ley, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó agentes del Timbre para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en esta y en otras leyes. (Decreto de 16 de Agosto de 1893, artículo 16).

No obstante lo preceptuado en las prevenciones que anteceden, respecto de inscripción textual de las facturas en el libro especial de ventas, las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra las expresadas facturas en dicho libro, consignen en éste simplemente un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

A.—Además del libro especial de ventas, autorizado en la forma ya indicada, los establecimientos mercantiles que quieran usar de esta autorización llevarán legalizados sus copiadores de facturas, mediante el pago de 1 centavo por hoja.

B.—Los asientos del libro especial de ventas, contendrán:

I. El importe de la operación.

II. Su fecha.

III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

IV. Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento. V. El número del talón á que estén adheridas las

estampillas causadas en la venta. VI. El número del copiador y el del folio ó folios

en que esté copiada á la prensa la factura. C.—Los copiadores estarán numerados y empastados, y se usará para las copias de tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente le-

La negociación que infrinja alguno de los requisitos mencionados, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley. (Circular núm. 83, de 31 de Octubre de 1893).

* Para las facturas de extensión extraordinaria, pueden los comerciantes usar un libro talonario de grandes dimensiones ó dividir el importe de la operación en varias facturas; pero no les es permitido extenderlas en papel común y terminar con una hoja del libro talona-